

# I. Disposiciones generales

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**23239** INSTRUCCION de 11 de septiembre de 1991, de la Junta Electoral Central, sobre elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre.

Convocadas por Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, elecciones locales parciales a celebrar el domingo 3 de noviembre próximo en las Entidades locales en que no se presentaron candidaturas en las elecciones celebradas el 26 de mayo pasado y en aquellas en que por sentencia firme o por acuerdo de la Junta Electoral competente se ha declarado la nulidad total o parcial de las elecciones citadas, se hace necesario que por esta Junta Electoral Central se dicten las instrucciones aclaratorias pertinentes en orden a asegurar y facilitar el buen desarrollo del proceso electoral que se inició con la referida convocatoria.

En su virtud, la Junta Electoral Central, en su reunión del día 11 de septiembre de 1991 y de conformidad con el artículo 19.1, b) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, acuerda dictar la presente

### INSTRUCCION

Primero.-Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona competentes en relación con las elecciones locales parciales convocadas por el Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, serán las constituidas para las elecciones locales convocadas por Real Decreto 391/1991, de 1 de abril, con las sustituciones a que haya lugar en los supuestos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Segundo.-El censo electoral será el utilizado en las elecciones celebradas el día 26 de mayo de 1991 correspondiente a las Entidades locales que figuran en el anexo del Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, sin que haya lugar, en consecuencia, a la apertura del periodo de rectificación del mismo a que se refieren los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

La Oficina del Censo Electoral ha de entregar, en las condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, una nueva copia del censo de las Entidades locales a que se refiere el anexo del Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, en soporte apto para su tratamiento informático, a los representantes de las candidaturas. Asimismo la Oficina del Censo Electoral ha de remitir a los electores de las Entidades locales de referencia nuevas tarjetas censales.

Tercero.-Las secciones electorales, sus límites, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas, serán las utilizadas para las elecciones de 26 de mayo de 1991, publicadas en el «Boletín Oficial» de las provincias a que la convocatoria de elecciones locales parciales se refiere. Dicha relación habrá de reiterarse en los periódicos de mayor difusión en la circunscripción dentro de los diez días anteriores al de la votación y será asimismo objeto de exposición pública por el Ayuntamiento.

Cuarto.-El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales de los municipios y Entidades locales menores, en las cuales se haya declarado la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el pasado 26 de mayo, serán los designados para dichas elecciones. A tal efecto, las Juntas Electorales de Zona correspondientes deberán realizar una nueva notificación a los mismos.

En el supuesto de que concurra alguna de las causas legalmente previstas para la sustitución de algún miembro de las Mesas Electorales constituidas en tales Entidades locales, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En los municipios y Entidades locales menores en que no se presentaron candidaturas deberá procederse a la designación de las Mesas Electorales en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Quinto.-Las candidaturas que podrán concurrir a la votación en las Entidades locales en las que se declaró la nulidad total o parcial de las elecciones celebradas el 26 de mayo de 1991, serán las proclamadas por las Juntas Electorales de Zona correspondientes y publicadas oficialmente. No obstante, las citadas Juntas Electorales de Zona habrán de ordenar la nueva publicación de las mismas.

Los representantes de las candidaturas, que serán los designados para las elecciones de 26 de mayo de 1991, podrán nombrar a los interventores y apoderados de sus respectivas candidaturas en los términos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Sexto.-En orden a la expedición de certificaciones censales específicas, sólo se tendrán en cuenta aquellas circunstancias de hecho que ya concurrieran en la fecha de 26 de mayo de 1991.

Séptimo.-El voto por correspondencia y el voto de los electores residentes-ausentes se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Octavo.-La campaña electoral tendrá la duración a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Noveno.-La publicación de encuestas electorales se regirá por lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 1991.-El Presidente, José M. Moyna Ménguez.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**23240** CANJE de notas constitutivo de acuerdo sobre gratuidad de visados entre España y Marruecos, realizado en Rabat el 15 de julio de 1991 (aplicación provisional)

### NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Estado de Negocios Extranjeros y de la Cooperación y en relación con la denuncia del Acuerdo de Supresión de Visados entre España y Marruecos formulada por el Gobierno español y notificada a la Embajada del Reino de Marruecos en Madrid mediante Nota Verbal de 15 de abril de 1991, tiene el honor de proponer que los visados de entrada, tránsito o permanencia concedidos por las autoridades españolas a los ciudadanos marroquíes quedarán exentos de las tasas fiscales que gravan ordinariamente la expedición de tales documentos, de acuerdo con la normativa interna del Estado español siempre que, en el caso de que por parte del Reino de Marruecos se impusiera la misma exigencia de visados a los ciudadanos españoles dichos visados queden exentos de las tasas fiscales que pudieran ser aplicadas por el Reino de Marruecos atendiendo al principio de reciprocidad.

En el caso de que el Gobierno marroquí esté conforme con la propuesta anterior, la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Ministerio de Estado de Negocios Extranjeros y de la Cooperación constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, que entrará en vigor cuando se comunique el cumplimiento de los respectivos trámites internos, sin perjuicio de su aplicación provisional desde la formalización del Canje de Notas.

La Embajada de España en Rabat aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Estado de Negocios Extranjeros y de la Cooperación, el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Rabat, 15 de julio de 1991.

Ministerio de Estado Encargado de los Negocios Extranjeros y de la Cooperación.-Rabat.

Traducción oficiosa

### NOTA VERBAL

El Ministerio de Estado de Negocios Extranjeros y de la Cooperación saluda atentamente a la Embajada de España en Rabat, y tiene la honra de referirse a su Nota Verbal de fecha 15 de julio de 1991, que tiene el siguiente texto:

«La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Estado de Negocios Extranjeros y de la Cooperación, y en relación con la

denuncia del Acuerdo de Supresión de Visados entre España y Marruecos formulada por el Gobierno español y notificada a la Embajada del Reino de Marruecos en Madrid mediante Nota Verbal de 15 de abril de 1991, tiene el honor de proponer que los visados de entrada, tránsito o permanencia concedidos por las autoridades españolas a los ciudadanos marroquíes quedarán exentos de las tasas fiscales que gravan ordinariamente la expedición de tales documentos, de acuerdo con la normativa interna del Estado español siempre que, en el caso de que por parte del Reino de Marruecos se impusiera la misma exigencia de visados a los ciudadanos españoles dichos visados queden exentos de las tasas fiscales que pudieran ser aplicadas por el Reino de Marruecos atendiendo al principio de reciprocidad.

En el caso de que el Gobierno marroquí esté conforme con la propuesta anterior, la presente Nota Verbal y la respuesta de ese Ministerio de Estado de Negocios Extranjeros y de la Cooperación constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, que entrará en vigor cuando se comunique el cumplimiento de los respectivos trámites internos, sin perjuicio de su aplicación provisional desde la formalización del Canje de Notas.»

El Ministerio de Estado de Negocios Extranjeros y de la Cooperación aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Embajada de España en Rabat, el testimonio de su alta consideración.

Rabat, 15 de julio de 1991.

Embajada de España en Marruecos.—Rabat.

El presente Canje de Notas se aplica provisionalmente desde el 15 de julio de 1991, fecha de la formalización del mismo, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**23241** REAL DECRETO 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo determina, en su artículo cuarto, que constituyen elementos integrantes del currículo los objetivos, contenidos, métodos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades en los que se organiza la práctica educativa. Dispone también que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el Estado, mientras es competencia de las Administraciones Educativas establecer el currículo. Por tanto, una vez definidas las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria por el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, procede establecer el currículo para el ámbito de competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Como ya se ha apuntado, los objetivos educativos, los contenidos, los criterios de evaluación y la metodología son los elementos constitutivos del currículo. A través de los mismos se manifiestan los propósitos educativos del currículo. Ahora bien, en el ámbito de su responsabilidad y dentro del marco del ordenamiento educativo, los Profesores contribuyen también a determinar los propósitos educativos cuando a través de los proyectos de etapa, de las programaciones y de su propia práctica docente proceden a concretar y desarrollar el currículo.

El currículo que se incluye en el anexo del presente Real Decreto requiere, pues, una ulterior concreción por parte de los Profesores en diferentes momentos. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para la correspondiente etapa proyectos curriculares de carácter general, en los que el currículo establecido se adecue a las circunstancias del alumnado, del Centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta concreción ha de referirse, principalmente, a la distribución de los contenidos por ciclos, a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, a las adaptaciones curriculares, a la metodología y a las actividades de carácter didáctico. Finalmente, cada Profesor, en el marco de estos proyectos, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en el aula.

La necesidad de asegurar un desarrollo integral de los alumnos en esta etapa y las propias expectativas de la sociedad coinciden en demandar un currículo que no se limite a la adquisición de conceptos y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional,

sino que incluya otros aspectos que contribuyen al desarrollo de las personas, como son las habilidades prácticas, las actitudes y los valores. La educación social y la educación moral constituyen un elemento fundamental del proceso educativo, que han de permitir a los alumnos actuar con comportamientos responsables dentro de la sociedad actual y del futuro, una sociedad pluralista, en la que las propias creencias, valoraciones y opciones han de convivir en el respeto a las creencias y valores de los demás.

La amplitud del currículo así definido tiene su reflejo en la especificación, en cada una de las áreas, de tres tipos de contenidos: los de conceptos, relativos también a hechos y principios; los de procedimientos y, en general, variedades del «saber hacer» teórico o práctico; y los referidos a actitudes, normas y valores. En este último aspecto, junto a los de orden científico, tecnológico y estético, se recogen, en toda su relevancia, los de carácter moral, que impregnan toda la educación.

El carácter integral del currículo significa también que a él se incorporan elementos educativos básicos que han de integrarse en las diferentes áreas y que la sociedad demanda, tales como la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, educación ambiental, educación sexual, educación del consumidor y educación vial.

En el presente Real Decreto se recogen asimismo los objetivos correspondientes a la etapa de Educación Primaria y a las distintas áreas que en la misma se han de impartir, así como los contenidos y criterios de evaluación correspondientes a cada una de ellas y los principios metodológicos generales de la etapa.

Los objetivos de la etapa y de las distintas áreas así como los criterios de evaluación son los regulados por el Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria. Los contenidos recogen los incluidos en las enseñanzas mínimas del citado Real Decreto y los completan hasta definir la integridad del currículo en este aspecto. La metodología educativa, que no forma parte de las enseñanzas mínimas, pero sí del currículo, se define asimismo en el anexo al presente Real Decreto.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en este Real Decreto. No constituyen tampoco unidades didácticas diferentes los tres apartados en que se presentan: Conceptos, procedimientos y actitudes. Su organización en estos tres apartados tiene la finalidad de presentar de manera analítica unos contenidos de diferente naturaleza, que pueden y deben estar presentes a través de diferentes unidades didácticas, en distintos momentos y mediante diferentes actividades. Los proyectos y programaciones curriculares que realicen los equipos docentes han de incluir los tres tipos de contenidos recogidos en el currículo, pero no tienen por qué estar organizados, necesariamente, en estos tres apartados.

Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo y están fijados por áreas para el conjunto de la etapa. El comentario que acompaña al enunciado de cada criterio contribuye a su interpretación en el contexto de otros elementos del currículo y tiene un propósito de flexibilización, ya que estos criterios nunca han de ser entendidos de manera rígida. En todo caso, han de ser aplicados en el marco global del currículo, teniendo en cuenta los objetivos y contenidos de la correspondiente área.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado con respecto a las capacidades indicadas en los objetivos generales. El nivel de cumplimiento de estos objetivos en relación con los criterios de evaluación fijados no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, el ciclo educativo en el que se encuentra y también sus propias características y posibilidades. Además, la evaluación cumple, fundamentalmente, una función formativa, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, con la consiguiente posibilidad de aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

La Educación Primaria a la que se refiere el presente Real Decreto es el comienzo de la educación obligatoria. Con ella se inicia en unos casos, cuando no ha habido escolaridad previa y, se prosigue en otros, cuando sí la ha habido, la actuación educativa sistemática para favorecer el desarrollo corporal, afectivo, social e intelectual del niño, consolidando los aprendizajes básicos que le permitan abordar con seguridad y confianza los nuevos aprendizajes de la etapa posterior.

La educación obligatoria se propone favorecer que el niño realice los aprendizajes necesarios para vivir e integrarse en la sociedad de forma crítica y creativa, procurando que este proceso de enseñanza y aprendizaje le resulte gratificante. De esta forma se pretende conseguir el desarrollo integral de la persona.

Entender la educación obligatoria como una unidad temporal y organizativa que mantenga su coherencia a través de un periodo de tiempo tan amplio como significativo en el desarrollo de la persona supone, como es natural, una estrecha coordinación entre la Educación